



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

Circular núm. 49.

A los Reverendos Curas Párrocos de la Diócesis.

OBISPADO DE MALLORCA.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia me ha sido dirigida con fecha de 27 de Julio próximo pasado la Circular del tenor siguiente.

«ILMO. SEÑOR:

Nunca ha acudido el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) al dignísimo Clero español, sin que éste haya atendido solícito sus indicaciones y se haya mostrado propicio á cuanto pueda resultar en bien de la Nacion en general.

En honrosa competencia con todas las clases del Estado, ha bastado siempre el reconocimrnto de la idea de que podia contribuir á asentar las bases de la prosperidad pública, para que una vez y otra y otra haya contribuido con notable desinterés á aliviar las cargas del Tesoro y á procurar por su parte la nivelacion de los presupuestos.

En diferentes fechas, desde 1876, se hizo un llamamiento á su generosidad; y, unánime y como una sola voluntad, contestó cediendo la cuarta parte de sus haberes; y en Diciembre de 1881, solo tuvo palabras de agradeci-

miento cuando observó que el Gobierno de S. M., pudo reducir sus exigencias para con todas las clases del Estado al 10 por 100, con el cual contribuyó por su parte.

Bien hubiera querido el Gobierno haber puesto en conocimiento del virtuoso Clero que, gracias á los esfuerzos comunes, habia concluido ya este año la necesidad de acudir á la generosidad de todos los perceptores del Estado; pero, por lo mismo que la situacion general es conocida de todos, y que todos observan el empeño con que se atiende al exacto cumplimiento de las cargas que pesan sobre el presupuesto, el Gobierno acude una vez más en demanda de un auxilio que, atendidas las relevantes circunstancias que adornan á V. I. y á todos los dependientes de su jurisdiccion Episcopal, tiene absoluta confianza en que no ha de negársele.

El Gobierno, pues, en nombre de S. M., espera confiadamente en que V. I. y su digno Clero accederán tambien esta vez á sus indicaciones, cediendo generosamente el 10 por 100 de su asignacion, y dando de este modo una prueba más de que V. I. une siempre su esfuerzo á toda idea generosa y altamente patriótica.

De Real orden, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trascribo á VV. la comunicacion preinserta para su conocimiento y á fin de que enteren de su contenido con la brevedad posible á los demás partícipes del presupuesto eclesiástico residentes en el distrito de su respectiva parroquia, incluso los Conventos de Religiosas y sus Capellanes y Sacristanes, invitándolos á manifestar si consienten en hacer voluntariamente el donativo del diez por ciento de su asignacion personal en obsequio de las necesidades del Tesoro público, como lo pide con instancia el Gobierno de S. M.

Espero del acreditado celo de VV. que á la brevedad posible me participarán su propia resolucion y la de los demás perceptores eclesiásticos de su distrito parroquial

à fin de poder contestar oportunamente al Ministerio de Gracia y Justicia, en la inteligencia de que no dando respuesta los interesados dentro del plazo de seis días contados desde el recibo de la presente, se entenderá que se conforman con lo que yo por mi parte determine, procediendo de acuerdo con los dignos individuos del Ilustrísimo Cabildo de esta Santa Iglesia.

Dios guarde á VV. muchos años. Palma 10 de Agosto de 1883.—MATEO, *Obispo de Mallorca*.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

SUSCRICION abierta en la Secretaría de Cámara Episcopal para la conclusion de las Obras de restauracion de la Santa Iglesia Catedral.

	Reales.	Cts.
Suma anterior. . .	32.632	»
D. Heriberto A. Cusa Pbro.	200	»
D. Jaime Compañy Pbro. Beneficiado del Concordato.	100	»
D. Matías Compañy Pbro. Capellan de la Cárcel.	100	»
D. Nicolás Compañy, Abogado.	40	»
Suma. . .	33.072	»

Palma 13 de Agosto de 1883.—*Guillermo Puig*, Ca-
nónigo Secretario.

CALAGURRITAN.

Cæremoniarum Magister Ecclesiæ Cathedralis Calagurritanæ Sacræ Rituum Congregationi insequentia Dubia pro opportuna solutione humillime proposuit, nimirum:

Dub. I. Utrum vi Brevis Apostolici diei 28 Julii 1882 censeatur suppressum Decretum Sacræ Rituum Congregationis diei 2 Septembris 1741 in Aquen., ita ut festum semiduplex occurrens in festo duplicis primæ, vel secundæ classis habente octavam, vel in Dominica infra octavam, non amplius transferatur in diem immediate sequentem, in qua de octava agendum est, sed potius simplificandum?

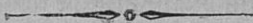
Dub. II. Utrum vi ejusdem Brevis censeatur etiam suppressum Breve Apostolicum Gregorii XIII diei 30 Decembris 1573, juxta quod festum S. Thomæ Episcopi Cantuariensis Martyris ritus semiduplex, occurrens in Dominica infra Octavam Nativitatis Domini, transfertur in Hispania in vigiliam Epiphaniæ anni sequentis?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii omnibus mature perpensis, auditaque sententia alterius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris, propositis Dubiis ita rescribendum censuit:

Ad I. *Dilata et providebitur.*

Ad II. *Affirmative in casu, facto verbo cum Sanctissimo.* Die 2 Junii 1883.

Facta autem relatione Eidem Sanctissimo Domino Nostro Leoni Papæ XIII quoad secundum Dubium ab eodem subscripto Secretario, Sanctitas Sua responsum Sacræ Congregationis ratum habuit et confirmavit. Die 21 iisdem mense et anno.—D. Cardinalis Bartolinius S. R. C. Præfect. Loco † sigilli.



DECRETO

de Ntro. Smo. Padre expedido por la Sagrada Congregacion de Ritos sobre el canto gregoriano y necesidad de que sea uniforme en todas las Iglesias.

(Conclusion.)

Pero ni por este decreto, ni por las siguientes Letras Apostólicas de Nuestro Santísimo Señor arriba mencionadas parece que se aquietaron; antes bien intentaron inculcar con más fuerza sus opiniones en una asamblea de músicos del canto eclesiástico que se celebró en Arezo el año pasado, para honrar el monje Guido, no sin escándalo de aquellos que piensan, con razon y justicia, que la autoridad de la Silla Apostólica es la única que se ha de seguir, no menos que en las demás cosas pertenecientes á la Liturgia Sagrada, en la razon y uniformidad del canto. Pero cualquiera cosa que hubiera en esto de reprobable, como los que se habian reunido en Arezo con este fin expusieron humildemente á Nuestro Santísimo Señor algunos deseos ó peticiones, el mismo Santísimo Señor, atendida la gravedad del negocio facultó para examinarlo á una peculiar Comision de la Sagrada Congregacion de Ritos, de algunos Cardenales de la S. I. R., encargados de cuidar de la conservacion de los Sagrados Ritos. La cual peculiar Congregacion reunida en el dia de hoy en el Vaticano, despues de mirado el asunto con mucho cuidado y madurez, recopilando todas las cosas pertenecientes á él, y revisando las sentencias de hombres muy peritos, determinó lo siguiente; si agradaba al Santo Padre.

Los deseos ó peticiones manifestados en el año anterior por la asamblea de Arezo y presentados por la misma asamblea á la Silla Apostólica para volver el canto litúrgico Gregoriano á su antigua tradicion, tomados segun el sentido de las palabras, no pueden recibirse ni aprobarse. Pues aunque sea y será lícito y libre á los

cultivadores del canto eclesiástico inquirir, cual haya sido la antigua forma y las distintas vicisitudes del canto eclesiástico, como han inquirido y disputado muchos hombres muy eruditos acerca de los antiguos Ritos de la Iglesia y de las demás partes de la Liturgia Sagrada con gran motivo de recomendacion, solo se ha de tener como única, legitima y auténtica forma del canto Gregoriano, aquella que ha sido ratificada y confirmada, segun las disposiciones del Concilio de Trento, por Pablo V, Pio IX, de santa memoria y por Nuestro Santísimo Señor Leon XIII y ha sido arreglada por la Sagrada Congregacion de Ritos, segun la edicion de Ratisbona, puesto que ella sola contiene el canto que usa la Iglesia Romana. Por tanto no se ha de discutir ni dudar más de la autenticidad y legitimidad por aquellos que siguen sinceramente la autoridad de la Silla Apostólica. Pero para que el canto, que se usa en la Liturgia Sagrada, tomada en un sentido estricto, exista uniforme en todas partes, en las nuevas ediciones de Misales, Rituales y Pontificales, es necesario que se exijan aquellas que indiquen las notas musicales segun la norma de la edicion dicha y aprobada por la Santa Sede, como que contiene el canto litúrgico propio de la Iglesia Romana, (como dice el titulo colocado al frente de cada libro) de tal modo que estén enteramente conformes con el texto de aquella. Por lo demás, aunque segun la prudentisima razon de obrar de la Silla Apostólica, cuando se trata de introducir la uniformidad en la Liturgia eclesiástica, no imponga dicha edicion á cada una de las Iglesias, sin embargo aconseja mucho á los Reverendísimos Ordinarios y á los músicos eclesiásticos que procuren adoptarla en la Liturgia Sagrada, para la uniformidad del canto, como laudablemente la han adoptado ya muchas Iglesias. Y así lo decretó el dia 10 de Abril de 1883.

Hecha fiel relacion de todo esto por el Secretario que suscribe á Nuestro Santísimo Señor Leon XIII, Su Santidad confirmó el decreto de la Sagrada Congregacion y

mandó que se publicase el día 26 del mismo mes y año:

Cardenal Bartolinio, Prefecto de la S. C. de R.—LORENZO SALVATI, SECRETARIO DE LA S. C. de R.

Lugar del Sello.

Sentencia de la Audiencia de Lérida declarando inocente al Cura de Ametlla del delito contra la independencia del Estado.

Lérida veinte y seis de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Vista la presente causa sobre delitos contra la independencia del Estado, seguida contra el Cura párroco del pueblo de Ametlla D. José Tabau, en la cual ha desempeñado el cargo de Ponente el Magistrado D. Francisco M. de Martorell.—Resultando que por el Juez municipal del pueblo de Guardiola se dió parte al Juez instructor de Cervera, con fecha veintisiete de octubre de mil ochocientos ochenta y dos, de habersele presentado Antonio Mestres y Teixidó, vecino de Ametlla en aquel distrito, manifestándole que encontrándose su hermano Magin en inminente peligro de muerte, según declaración facultativa, y habiendo solicitado del Sr. Cura párroco del mismo pueblo, le prodigase la confesion y Santos Sacramentos, dicho Cura se presentó á la casa del enfermo con tres testigos diciéndole, que si no le firmaba una escritura, haciendo cesion de una finca que habia comprado al Estado y procedente de dicho curato, no queria confesarle ni darle ningun sacramento, y que si moria, tampoco le daria sepultura: que sucedido esto, fueron comisiones á encontrar al Cura para disuadirle de su error, quien con dicitrios contra los mismos les repitió de un modo muy absoluto lo mismo que habia dicho en la casa, esto es: que no queria administrarle los Sacramentos, ni darle la sepultura, á ménos de practicar el Magin Mestres la cesion de la finca que le indicó; consultando el dicho Juez municipal como habia de obrar si muriere el enfer-

mo, y el antedicho Párroco no quisiera darle sepultura, como repetidas veces lo habia manifestado.—Resultando que con auto de veintiocho de octubre del mismo año, el Juez de instruccion de Cervera dispuso se contestara al municipal que dió el parte que antecede, que por no ser de su incumbencia determinar si un individuo ha muerto ó no dentro de la comunion católica, nada podia acordar respecto al hecho de otorgar ó no sepultura á su cadáver y que esta cuestion la debia consultar dicho Juez con la autoridad administrativa y el Diocesano, formándose sin perjuicio el oportuno sumario recibiendo declaracion al Alcalde y comision que pasaron á la casa rectoral.—Resultando, que recibidas estas declaraciones, quedaron comprobados los hechos ántes referidos; añadiendo contestemente los declarantes haberles manifestado el referido Sr. Cura D. José Tubau, al ir á visitarle y hacerle súplica de que desistiese de su empeño, que siendo la finca que el enfermo poseia proveniente de compra que hizo al Estado, y antes propia de la Iglesia, la consideraba robada y en consecuencia debia restituirla á su dueño el que la poseía; y que si la Iglesia pudiese disponer de bayonetas, otra cosa seria; declarando además Antonio Mestres y Trepas el que, el referido Cura, pronunció ante él, contestándole las expresiones de que «el Gobierno habia faltado con el Papa y que aquel tenia la culpa de todo.»—Resultando que con auto de siete de noviembre se declaró procesado al Rdo. D. José Tubau por resultar indicios, para estimarle como autor del delito definido y penado en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal, y que en consecuencia se le recibiera la correspondiente indagatoria, y prestase fianza en cantidad de mil pesetas.—Resultando que recibida la competente indagatoria al Rdo. D. José Tubau, manifestó que lo que solicitó como condicion para administrar los Sacramentos á dicho su feligrés Magin, fué que se atemperara á lo dispuesto por la Sagrada Penitenciaria en su decreto de primero de junio, inserto en el «Com-

pendio de Teología moral» de Raimundo Alsina, aprobado por la autoridad eclesiástica, capítulo nueve, edición de Barcelona de mil ochocientos setenta y siete, protestando además no someterse á la jurisdicción civil si no es competente, como así lo verificó; obedeciendo al Decreto que se publicó en el número setecientos noventa y siete del Boletín oficial Eclesiástico de la Diócesis de Vich, fecha treinta de junio de mil ochocientos ochenta y dos, titulado «Privilegio de Fuero» y en la regla quinta: Que la finca eclesiástica que poseía Magin Mestres se vendió sin cumplirse por el Estado con lo dispuesto en el artículo séptimo del Convenio de veinticinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en cuya fecha se cangearon las ratificaciones; Que no había dicho que la finca fuese robada; y que respecto á haber pronunciado las expresiones de «si la Iglesia tuviera bayonetas, de otra manera se arreglaría el asunto» no recuerda haberlo dicho y caso que fuera así lo haría en sentido moral, ó sea en fuerza de peroración: Que no trató de promover con el hecho que motiva estas diligencias inobservancia de las leyes desamortizadoras, ni quiso poner en conflicto alguno la conciencia de Magin Mestres.—Resultando: que en el acto de la vista el Ministerio Fiscal pide el sobreseimiento libre en esta causa, fundándose en las textuales razones de que, como los hechos que se atribuyen á Don José Tubau, unos no son de la competencia del Tribunal, como ya se ha expuesto en esta causa; y otros no constituyen el delito que define el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal, ni tampoco el de exacción que pena el quinientos diez, porque el Tribunal supremo en sentencia de ocho de mayo de mil ochocientos setenta y nueve refiriéndose á otras, ha declarado que las palabras violencia y compeler, de que usa la ley para definir el delito, significan el ejercicio de una fuerza material para impedir hacer lo que la ley no quiere; y pues el procesado no usó de la fuerza, es visto que procede aquel, declarando que la coacción que el cura Tubau ejerció, no

constituye sino una falta, debiéndose declarar de oficio las costas.—Considerando, que para que exista el delito definido en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal, que en el auto dictado en esta causa declarando procesado al Cura-párroco de Ametlla, se supuso cometido por éste, es indispensable que las *disposiciones* que ejecute el Ministerio eclesiástico en sus funciones, ataquen la paz ó la independencia del Estado, ó se opongan á la observancia de sus leyes ó provoquen su inobediencia.—Considerando, que las disposiciones contenidas en el decreto de la Sagrada Penitenciaria, que sin duda creyó el Párroco procesado cumplir acertadamente, obstinándose en negar la confesion á su feligrés Magin Mes- tres hasta que no verificase la cesion de la finca, que habia adquirido procedente de la Iglesia, ni atacan la paz é independencia del Estado, ni provocan la inobservancia de ninguna ley preceptiva, ni siquiera tienden á retraer á los católicos de la compra de los bienes, que en virtud de las leyes desamortizadoras vende la Nacion; compra por la que, como es sabido no se incurre ya en censura alguna canónica; sinó á obtener ciertos títulos, mediante los que en el porvenir pudiera la Iglesia, en su precepto, reivindicar los bienes Nacionales procedentes de la misma.— Considerando que por lo tanto, dado el fin y objeto exclusivo del expresado Decreto, falta en el hecho que ha dado origen á esta causa la base absolutamente precisa para estimarlo comprendido en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código penal, y que no lo está tampoco en ningun otro, viniendo á quedar reducido á una aplicacion mas inconveniente de dicho Decreto, al que dió el párroco procesado un carácter obligatorio que realmente no tiene, pero acerca de lo que compete exclusivamente á sus superiores en el órden eclesiástico, resolver lo que estimen más oportuno, para evitar la reproduccion del lamentable conflicto que originó este proceso.—Considerando respecto á las expresiones proferidas por el mencionado Párroco de que la finca comprada por Magin

Mestres la conceptuada robada y que otra cosa seria si la Iglesia tuviera bayonetas, que, aparte de su manifiesta inconveniencia, no constituyen tampoco un delito ni falta previstos en el Código penal.—Considerando que procede por consecuencia de lo expuesto sobreseer libremente en estas diligencias de conformidad con lo que ordena el número segundo del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Se sobresee libremente en esta causa, declarando las costas de oficio; y luego que este auto se firme, remítase certificacion del mismo al juez instructor de Cervera, para los fines correspondientes. Así lo acordaron y firman los señores del márgen de que certifico.—Pablo Pastor de Sorosabel.—Leopoldo Mendez Balgoma.—Francisco Maria de Martorell.—Serio. Cipriano Lara.

DISCURSO

de la Santidad de Leon XIII á las alumnas de los conventos del Sagrado Corazon, de Roma.

(30 de Junio de 1883.)

«Desde hace mucho tiempo conocemos los sentimientos de adhesion y de filial respeto hácia la Sede Apostólica, que son tradicionales y están profundamente arraigadas en los Institutos dirigidos por las Religiosas que ha tomado el nombre del Sagrado Corazonl. Nos es agradable recibir de ello hoy de vosotras, queridísimas hijas, nuevos testimonio.

No puede ménos de sernos grato ver reunidas á nuestro alrededor tan gran número de jóvenes que, bajo la proteccion del Sagrado Corazon y bajo tan excelentes galas, se forman en el saber, en la piedad y en las virtudes, que serán su más bello ornamento y su más seguro auxilio en los diversos estados de la vida.

¡Ah! ¡Como debe desearse en nuestros días que el beneficio de la educacion cristiana se extienda largamente

á las jóvenes de la más elevada como de la más modesta condicion social! La mujer, en los designios de la Providencia, está destinada á ser en la familia humana el auxiliar más poderoso para el bien; pero para que se eleve á tan gran mision, es necesario que una educacion sana y prudente forme dichosamente su espíritu y su corazon.

Educada segun los principios de la Religion católica, que es quien ha restaurado los verdaderos derechos y la ha restablecido en su puesto de honor, la mujer será en la familia la madre; sagaz sostén y proteccion de la casa; ella será en la sociedad, por el ejemplo, por la palabra, por la caridad bienhechora y paciente la inspiradora fecunda de obras de virtud y santidad. Si su educacion la separa de los preceptos del Evangelio, la mujer será ocasion funesta de la ruina de la familia, y por la familia misma de la sociedad.

Hé aqui por qué los hijos de las tinieblas quieren á todo trance que la educacion de las jóvenes no se inspire ya y no se conforme con las máximas y enseñanzas de la Religion católica, y que no esté sometida á la maternal vigilancia de la Iglesia. Hé aqui por qué por largas y falaces promesas se procura fomentar en sus almas la vanidad, inspirándolas un sentimiento de indiferencia á la fé de Jesucristo, de aversion para las santas y severas leyes de la moral.

Hé aqui, pues, queridas hijas, la gran importancia de la educacion cristiana y el deber extricto en que estais de agregaros á ella estrechamente. Sois dichosas por tener la fortuna de estar confiadas en vuestra educacion á directoras tan hábiles y seguras como las Religiosas del Sagrado Corazon.

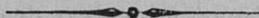
Sereis dichosas, si sabeis aprovecharlos para vuestra ventaja. Tened siempre presente el gran bien que cada una de vosotras puede hacer en el hogar doméstico y fuera de él; y aprended á haceros al mismo tiempo aptas para realizarlo. Aplicáos con cuidado á los estudios; en-

riqueced vuestro espíritu con todos los conocimientos útiles que os convienen y que se acomodan á vuestra condicion.

Mas á la instruccion sana y ámplia está siempre unida la educacion del corazon, y al ejercicio de una piedad profunda é ilustrada la adquisicion de las virtudes, y sobre todo del santo temor de Dios: amad el espíritu de disciplina; procurad constantemente venceros á vosotras mismas en las malas propensiones de la naturaleza. Haced esto á la luz de la fé con los grandes socorros y la ayuda que os presta la Iglesia, lo mismo que del ejemplo luminoso de vuestras institutrices y de las que os han precedido en la noble carrera y que han recogido la palma.

De este modo estareis al abrigo de las seducciones y peligros que ciertamente os esperan en el mundo, y tendreis el dulce consuelo de haber trabajado en vuestro bien y en el de otros.

A fin de que la gracia del Señor fortifique y fecunde vuestros designios, Nos, del fondo del corazon, os damos una bendicion especial y la extendemos á vuestras familias, á todas las Religiosas y á todos los institutos del Sagrado Corazon.»



REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

Programa para los concursos ordinarios de 1884 y 1885 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

CONCURSO PARA EL AÑO 1884.

TEMA PRIMERO.

La carestía de subsistencias: sus causas: sus efectos: medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.

TEMA SEGUNDO.

De la proporción entre la gravedad de las penas y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla señalando la ley todos los grados de los delitos y de las penas correspondientes? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los tribunales de justicia para el señalamiento de penas? Ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema.

CONCURSO PARA EL AÑO 1885.

TEMA PRIMERO.

Concepto económico y jurídico de las huelgas de los obreros: exámen de sus causas: medios de precaverlas ó de atajarlas: derecho del Estado para reprimirlas.

TEMA SEGUNDO.

Funestas consecuencias sociales, políticas y económicas que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos ó pueblos en que radican sus fincas. Remedios

que segun las diversas regiones de España podrian ponerse á estos males cesando la causa que los produce.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes.

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edicion academica de la obra.

2.^a La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallase en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accéssit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accéssit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.^o de Octubre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accéssit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se desolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accéssit*.

6.^a Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte anterior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio *accéssit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas: que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 26 de Julio de 1883.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.—La Academia se halla establecida en la Plaza de la Villa, núm. 2., principal, Casa de los Lujanes.